

UNA CARTA DEL DOCTOR CAMINO (1818) EN EL COLEGIO DE VIZCAINAS DE MÉXICO

J. Ignacio TELLECHEA IDÍGORAS

Grande fue mi emoción la mañana en que en una primera incursión en el archivo del célebre Colegio de Vizcainas de México D.F., topé con una carta de puño y letra de quien da nombre a nuestro Instituto de Historia donostiarra. Casi no creía lo que veían mis ojos, mas los hechos se imponían a cualquier vacilación. La letra era de D. Joaquín Antonio Camino y Orella. La carta estaba escrita en Lugo en 1818, fecha en la que era canónigo de aquella iglesia, ya cercano a la muerte. Su contenido poco tenía que ver con las preocupaciones históricas que le dieron tanto trabajo, sí con algunas facetas históricas de la familia propia del Dr. Camino.

En efecto, la protagonista de la carta es una hermana del Doctor, recientemente fallecida y llamada Agueda. Por ella sabemos que Agueda se casó con un militar español destacado nada menos que en las islas Marianas, en el corazón del Pacífico y allí terminó sus días. Murió de sobrepeso y la criatura nacida, bautizada en el útero materno, no sobrevivió 24 horas, lo cual implicaba importantes secuelas legales, ya que sin este legal requisito de supervivencia de 24 horas tras el nacimiento, el padre no podía heredar la dote de la madre. En tal caso, la dote revertía a la familia de donde salió y a los consanguíneos y herederos de ésta. Tal es el núcleo fundamental de la carta.

Por la misma carta nos enteramos de que la dote de Agueda Camino y Orella fue de 24.856 reales en dinero, ropas y alhajas, como constaba en recibos que poseía el Doctor, y ello sin contar los gastos de la boda para los

cuales la madre de Agueda y del Doctor, ya difunta, contrajo obligaciones que aún no habían sido totalmente satisfechas. El Doctor no reclamaba la mitad de los bienes gananciales, siempre y cuando la mujer hubiese nombrado heredero a su marido. Sí reclama las arras a tenor de lo dispuesto por la Ley.

El contrato matrimonial entre el militar Muro y Agueda Camino, verificado ante el escribano Joaquín de Galardi el 26 de agosto de 1792, decía que el marido ofrecía a la mujer por vía de arras la décima parte de los bienes o caudal que designó él mismo y que pudiera adquirir en adelante. Tal décima parte pertenecía, pues, a los herederos de Agueda, no a Muro ni a su hijo D. Cirilo, puesto que Agueda no dispuso expresamente en testamento sobre dichas arras en favor de su marido.

El Doctor no deseaba pleitos, sino amigable composición sobre los derechos que le podían corresponder a él “y a mi pobre hermana Teresa”. Procediendo “con ingenuidad y lisura” que le honran, el Dr. Camino reconoce que una partida de ocho mil reales en el total de la dote no se halla sujeta a reversión, porque fue partida de una obra pía aplicada a Agueda, quien expresó en su testamento que no era su voluntad que como propios suyos, estuviesen comprendidos en la cláusula de reversión. Tal excepción parecía indicar que el resto de la dote recibida sí queda sujeto a reversión, “no habiendo hijos o no sobreviviendo estos las 24 horas de la Ley”.

Por la misma carta sabemos que la madre del Dr. Camino murió el 8 de mayo de 1794, dejando por herederos al Dr. Camino y a sus hermanas María Teresa y Agueda. Por la fecha vemos que murió en plena guerra de la Convención de tal fatal incidencia sobre San Sebastián. Falleció “con muchas obligaciones y deudas, con hartos débitos y escasos réditos, de manera que quedávamos descubiertos y comprometido el honor de la difunta, y por consiguiente el nuestro”, dice el Doctor, evocando con pesadumbre lo ocurrido hacía más de veinte años. Hay una alusión a la circunstancia de la guerra y hasta una

S.^{ra} M.^{ca} Arg.^a Martin y Pizarra.

Lugo 14. de Feb. 1818

Mi S.^{ra} mio. No he podido contestar puntualm.^{te} a la
ultima apre.^{ta} con el 13. del pas.^o por ocupac.^o de oficio. y hagolo
ahora diciendo quido enterado de la copia que me acompaña
del docum.^{to} relativo al deposito del Cadaver semi difunta
herm.^a Argueda, en el que he advert.^o la eipresion bautizada
dentro del utero aludiendo ala ciruj.^a que tubicion ella y su
conorte eluro lo qual confirma quanto espuse con anterior
idad haber sobrevivido la Criatura las 24. horas de ley, como
me dije con

ca
Sin aguardar ala temera de todos los Caudales ⁵⁶
y la ver la voluntad del P.^o Michelena fuera de
que con el reclamo que precisam.^{te} se habria de hacer
en yaceta a cudirne una inundacion de ellos, verda-
deros de ellos, quedando mas complicada y enredada
la testam.^a

En ocurriendo otra cosa de
J. Arg.^a Arg.^a del Camino

pincelada autobiográfica hasta ahora desconocida: “Los muebles que restaban de la dicha herencia, bien mermados y deteriorados mientras los franceses ocuparon San Sebastián en 94 y 95 hallándome yo ausente en Madrid desde mediados del anterior 93, y mucho antes tuve que cederlos a algunos de los acreedores que no cesaban de molestarme, después de tasados en 6 mil reales, pues ni mi ausencia ni lo desastroso de aquella época daban lugar a mayores formalidades”.

El Dr. Camino debió huir cuando la guerra se acercó a San Sebastián. Declarada por Francia la guerra el 7 de marzo de 1793, las tropas francesas entraron por Elizondo el 20 de abril y el 4 de agosto se rendía San Sebastián.

Todo esto se lo hizo presente el militar Muro, el viudo de su hermana Agueda, cuando volvió a España, instándole a que mirando por el honor de la madre de los Camino, satisficiera sus obligaciones como se lo había prometido en varias cartas. Muro llegó a hacer testamento en Veracruz y aun fundó un aniversario en favor del alma de su suegra. El Doctor estimaba que hubiese sido más honroso velar por el buen nombre de ella y estaba dispuesto a renunciar a cualquier derecho que pudiese tener a la herencia de madre y hermana. Muro llegó a estar dispuesto a retocar su testamento y hacer uno nuevo, pero la muerte le sobrevino improvisamente en Puerto de Santa María.

El Juzgado de Guerra estaba dispuesto a intervenir y a emplazar a los acreedores, aun sin esperar a la llegada de caudales. Y hasta temía que al hacerse el llamado en la Gaceta, “acudiría una inundación de ellos, verdaderos o falsos, quedando más complicada y enredada la testamentaría”.

Poco tiene que ver todo esto con los quehaceres de historiador de nuestro Doctor Camino. Sin embargo, nos revela interesantes facetas humanas de su familia y su persona, que completan la fisonomía de su personalidad concreta. Un papel olvidado en el colegio de Vizcainas de México dirigido a San Sebastián a D. Pascual Martín Vidacar –no sabemos cómo pudo ir a parar a México– nos ha aportado alguna luz sobre una triste historia familiar, azotada por muertes y por pobreza.

Carta del Dr. Joaquín Antonio Camino y Orella

San Sevastian.

Sr. D. Pasqual Martín Vidacar Lugo 14 de febrero de 1818

Mui Sr. mío: No he podido contestar puntualmente a la última apreciable de vm. de 13 del pasado por ocupaciones de oficio y hágolo aora diciendo quedo enterado de la copia que me acompaña del documento relativo al depósito del cadáver de mi difunta hermana Agueda, en el que he advertido la espresión “bautizada dentro del útero” aludiendo a la niña que tuvieron ella y su consorte Muro, lo qual confirma quanto espuse a vm. antes, de no haver sobrevivido la criatura las 24 horas de ley, como me indicó también el propio Muro en carta que dije a vm. haverme dirigido desde Marianas, poco después del fallecimiento de su mujer. Así es que aunque ella huviese dejado por heredero a su marido, no se entiende cómo éste no quedara responsable de la dote, según supone la instrucción del Sr. Michelena comunicada a vm., mayormente habiendo él mismo preguntado a Manila para su gobierno si el feto había sobrevivido las 24 horas después de nacido, sin cuió esencial y legal requisito no podía heredar la dote de la Madre el Padre por medio de la hija, pues venía a ser lo mismo que si jamás huviese tenido sucesión ninguna de su mujer, como es constante en derecho, y en ambos casos nadie duda de la rebersión de la dote a la misma familia de donde emanó, es decir, a los herederos legítimos y consanguíneos de la mujer.

La dote que llevó mi hermana fueron 24856 rs en dinero, ropas y alajas, según recibos que obran en mi poder, además de los gastos ocurridos en razón de la boda, que no sé de fijo a cuánto montan, y para soportarlos contrajo obligaciones mi difunta Madre, las quales no se hallan todavía enteramente satisfechas.

Quanto a la mitad de gananciales, nada tengo que reclamar, supuesto que la muger huviese nombrado heredero al Marido. Sólo debo recordar que las arras, en no disponiendo expresamente de ellas en favor del Marido o algún otro, pertenecen a los herederos lexítimos de la misma muger; se entiende en el caso de no haver tenido o dejado hijos que a lo menos huvieran sobrevivido como se ha dicho, a la Madre por espacio de 24 horas, según consta por espresa ley de la Recopilación.

En el Contrato Matrimonial otorgado entre Muro y mi hermana en 26 de Agosto de 1792 ante el escrivano Joaquín de Galardi, ofreció aquél a su Esposa por vía de arras la décima parte de los bienes o caudal que designó él mismo y pudiera adquirir en adelante o quedase por su defunción. Parece, pues, que esta décima parte pertenece por título de arras a los herederos ab intestato o legítimos de Agueda, y no a Muro ni a su hijo D. Cirilo, porque aquélla no dispuso *expresamente* en su testamento sobre dichas arras en favor de su marido ni de ningún otro, y ya ve v.m. quanto importa la décima señalada de todos los bienes por Muro en el contrato matrimonial.

Combendra que todo ello se lo haga v.m. presente al Sr. Michelena, pues yo no quiero pleytos, sino como he dicho muchas veces solo deseo una amigable composición sobre cualquiera derechos que nos puedan corresponder a mi y a mi pobre hermana Maria Teresa.

Como procedo con ingenuidad y lisura debo advertir, que una partida de 8 mil reales en el total de la dote no se halla sujeta a la reberción, como el resto de la dicha dote, por quanto la referida partida fue de una obra pia que se aplico a mi hermana difunta, la qual por eso mismo espresó en su testamento otorgado en San Sevastian, que aquellos 8 mil reales como propios suyos *no es su voluntad que esten comprehendidos en la clausula de reberción contenida en el citado contrato matrimonial, y quiero que el heredero o herederos que me sucediere disponga de dichos 8 mil reales como libras de semejante gravamen*, es decir, de la reberción en caso de no haver sucesión, pero por lo mismo supone la testadora que exceptuando este pico, lo demás que se le dio en dote por su madre quedara sugeto a la reberción, no habiendo hijos o no sobreviviendo estos las 24 horas de la ley.

Mi Madre, de quien me pregunta v.m. de orden del Sr. Michelena en qué día, mes y año hubiese fallecido, murió el 8 de Mayo de 1794, dejándome poder para testar y nombrándonos herederos por iguales partes a mi y a las dos hermanas María Teresa y la difunta Agueda.

Se lo hice presente a tiempo a Muro y la misma Agueda, expresándole que la Madre havia muerto con muchas obligaciones y deudas y que su herencia hera sin comparación más gravosa que provechosa, con artos dévitos y pocos y escasos réditos, de manera que quedavamos descubiertos y comprometidos el honor de la difunta, y por consiguiente el nuestro. Que los mue-

bles que restaban de la dicha herencia, bien mermados y deteriorados mientras los franceses ocuparon a San Sevastian en 94 y 95, hallandome yo ausente en Madrid desde mediados del anterior 93, y mucho antes que falleciese mi Madre, tube que cederlos a algunos de los acreedores que no cesavan de molestarte despues de tasados, en 6 mil reales, pues ni mi ausencia ni lo desastroso de aquella época davan lugar a mayores formalidades. Todo se lo hice presente a Muro después de su regreso a España: le supliqué, le insté que mirando por el honor de la difunta Madre, tratase de satisfacer sus obligaciones según que él mismo se había ofrecido a hacerlo en varias cartas que existen en mi poder. Que contentándome yo con esto, desistiría de qualquier derecho que pudiese tener a la herencia de Madre e hija, porque a la verdad esto hubiera sido mucho más honroso y aun de mayor sufragio a la difunta Madre, que andar fundando aniversarios por ella, según lo hizo Muro en su testamento otorgado en Veracruz. Es regular hayan encontrado vms. toda esta mi correspondencia con Muro entre sus papeles, como también el estado o razón que le remití y él mismo me pidió, de las obligaciones de la propia Madre contraídas en gran parte con ocasion de las bodas y de algunos otros pocos créditos pertenecientes a la misma. Segun me aviso vm. a mi desde esa, parece que mis razones hicieron fuerza a Muro, y que de resultas andava diciendo hiva a retocar su testamento u otorgar otro nuevo, pero antes que esto se verificase por fatalidad o por ajustar disposiciones del Señor, lo sobrecogió la muerte de improviso en el Puerto de Santa María.

Yo me alegro mucho que el Juzgado de Guerra haya cesado en librar más execuciones a favor de los interesados, que se precipitan demasiado sin tener una razonable espera. El emplazar a todos los acreedores para ante el mismo Juzgado, lo tengo también por prematuro, sin aguardar a la remesa de todos los caudales y saver la boluntad del Sr. Michelena, fuera de que con el reclamo que precisamente se habría de hacer en Gaceta, acudiría una inundación de ellos, verdaderos o falsos, quedando más complicada y enredada la testamentaría.

Y no ocurriendo otra cosa, etc..

Joaquín Antonio del Camino
(México D.F., Archivo del Colegio de Vizcainas,
Est. 1, t. 1, n. 3)

